

**GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE  
MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 3080/2020, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE CATASTRO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado el 3 tres del noviembre del año 2020 dos mil veinte, ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal [REDACTED], por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en los términos y conceptos que de la misma se desprenden.

2. Mediante proveído emitido el 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad planteada, teniéndose como autoridad demandada a la **TESORERÍA MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE CATASTRO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y como acto administrativo impugnado el señalado en la propia demanda. Se admitieron los medios de convicción ofertados, teniéndose por desahogados desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza, ordenándose realizar las gestiones necesarias para el perfeccionamiento de otros. Finalmente, se ordenó realizar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. En proveído de 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda; por virtud de lo cual se ordenó correr traslado a la parte actora de dicho escrito y sus anexos, para que quedará enterado de su contenido.

4. Por auto de 5 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno,, al no existir cuestiones pendientes qué resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 tres días, ordenándose que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se turnaran los autos para la emisión de la sentencia definitiva, misma que ahora se emite, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, consistente en la resolución mediante la cual se determina la existencia del impuesto predial, así como de la base del mismo y se lleva a cabo su liquidación, en relación al predio que se [REDACTED] se encuentra debidamente acreditado se encuentra debidamente acreditada con el la impresión del documento que se denomina “[REDACTED]”, en el cual aparece la liquidación del impuesto por monto total del crédito que impugna el actor, el cual se adminicula con la confesión expresa rendida por la demandada en su contestación, donde reconoció la existencia del crédito fiscal y su liquidación en perjuicio del actor, acompañando inclusive una constancia de adeudo, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

III. Según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su

escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

**IV.** Se procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada.

En la causal de improcedencia primera y segunda, argumenta que se actualiza la hipótesis señalada en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el acto impugnado no es definitivo al tratarse únicamente de un acto de carácter informativo.

Son **infundados** los motivos de improcedencia hecho valer ya que contrario a lo expuesto por la demandada, acorde a lo señalado en el considerando II del presente fallo, se acreditó que en relación

[REDACTED]

liquidación que realizada en base a lo dispuesto en el artículo 94, fracción VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el cual expresamente determina que la autoridad hacendaria municipal llevará a cabo la determinación del valor fiscal y la liquidación correspondiente del impuesto predial, a efecto de que el contribuyente realice el pago, aceptando de tal forma tal determinación, de ahí que sea evidente que exista un acto de autoridad en el cual se lleva a cabo dicha liquidación, la cual es impugnabile de acuerdo a lo señalado en el artículo 4, número 1, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Al no advertirse oficiosamente la actualización de causa improcedencia que impida la resolución del fondo del asunto, diversa a la anterior, lo conducente será entrar al estudio de la litis.

En el concepto de impugnación “primero” el actor aduce que la liquidación del impuesto predial realizada por la demandada resulta ilegal [REDACTED]

[REDACTED]

o en su caso haber procedido a la reclasificación del inmueble en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Es **inoperante** el concepto de impugnación hecho valer.

El artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco dispone lo siguiente:

**“Artículo 94.** *La determinación de la base del impuesto predial se sujetará a las siguientes disposiciones:*

**I.** *La base de este impuesto será el valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones;*

**II.** *El valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año;*

**III.** *Asimismo, el valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o, en su caso, de las construcciones;*

**IV.** *Los contribuyentes determinarán y declararán el valor fiscal en los formatos autorizados;*

**V.** *La determinación y declaración del valor fiscal deberá comprender las superficies, tanto del terreno como de las*

*construcciones permanentes realizadas en el mismo, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas;*

**VI.** *Para determinar el valor fiscal se estará al valor de los predios y en su caso de las construcciones, mismo que deberá apegarse al valor real, considerando a éste como el que rija en el mercado, por metro cuadrado, durante el último bimestre del año inmediato anterior;*

**VII.** *La autoridad catastral deberá proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los valores y demás datos de los predios de su propiedad existentes en dicha dependencia, para la elaboración de la citada determinación y declaración;*

**VIII.** *Si el causante acepta tanto los valores como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación del valor fiscal y la liquidación correspondiente para el impuesto predial, podrá optar por efectuar el pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de la declaración, sin necesidad de ningún otro aviso o manifestación; y sin perjuicio de poder intentar las acciones a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;*

**IX.** *Cuando el causante no acepte los valores o alguno de los datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá solicitar la rectificación de los mismos;*

**X.** *Si la resolución emitida por la autoridad catastral con motivo de la rectificación solicitada por el causante tampoco fuere aceptada, el contribuyente podrá presentar ante la Tesorería Municipal, un avalúo por su cuenta y costo, que comprenda las características particulares del inmueble a valor real, y que sea realizado por perito valuador acreditado en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco;*

**XI.** *Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con*

*base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; y*

***XII. La aprobación y publicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que las mismas vayan a tener vigencia. En caso de que no se publiquen tablas de valores para ese ejercicio fiscal, regirán los valores que hubieran sido aplicados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.”***

Conforme lo dispone la fracción VII del numeral que se acaba de transcribir, el catastro municipal debe proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los valores y demás datos de los predios de su propiedad existentes en su dependencia, a efecto de que puedan determinar y declarar el valor fiscal de sus propiedades.

En tal sentido y conforme lo señala los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la autoridad catastral lleve a cabo operaciones catastrales que tienen como objetivos efectuar la descripción, clasificación y mensura de la propiedad inmobiliaria; inscribirla en los registros respectivos y valuarla, a fin de servir de apoyo para planificar y regular su utilización, lo que evidentemente incluye la determinación de superficies de terreno y las superficie de construcción de los predios.

Así pues, deviene infundado el señalamiento del actor respecto a que la autoridad demandada debió apearse al dato establecido en la escritura pública de propiedad del inmueble para determinar la superficie del predio, toda vez que la ley expresamente señala que la identificación, clasificación, localización y levantamiento de datos de los predios, mediante las operaciones y trabajos necesarios para determinar sus características, tales como dimensiones, ubicación, uso y la



establece la tarifa bimestral para determinar el pago del impuesto predial, vulnere alguno de los derechos fundamentales del actor, específicamente los previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no amerita ordenar su desaplicación en beneficio de la accionante, sin que resulte dable realizar mayor pronunciamiento al respecto, atendiendo al contenido de la jurisprudencia, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, identificada con el número 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 984, bajo rubro y texto siguientes:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de



*legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”*

Al haber resultado ineficaces jurídicamente los conceptos de impugnación hechos valer, en los puntos resolutive del presente fallo se reconocerá la validez del acto administrativo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción I, de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

## **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.-** La parte actora **no logró desvirtuar** la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende;

**QUINTA.- Se reconoce la validez** de la resolución administrativa precisada en considerando II de este fallo.

## **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la



**EXPEDIENTE: 3080/2020**

**QUINTA SALA UNITARIA**

presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----